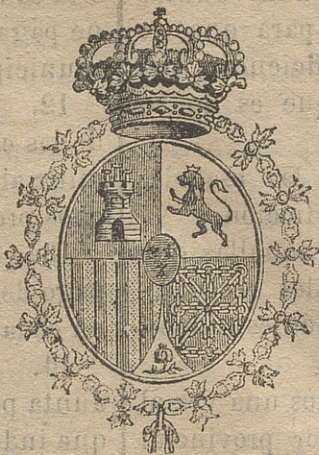


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio de 1900.)

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 29.

INSTRUCCION PÚBLICA.

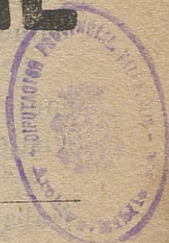
III.

Juntas locales de 1.ª enseñanza.

Las Juntas locales de 1.ª enseñanza son, sin duda, por la índole especial de sus parti-

culares atribuciones, por su acción inmediata sobre la escuela primaria y por lo delicado y trascendental de sus múltiples deberes, organismos oficiales de alta importancia y base sustantiva de cuantos encarnan en la función más vital de la existencia psíquica de los pueblos, la Instrucción pública.

Por esto, habiendo observado que en la mayoría de los pueblos dichas Corporaciones no existen, y que el funcionamiento del reducido número de las constituidas en la provincia es nulo ó del todo irregular, por tener relegado al olvido el cumplimiento de sus sagrados deberes; estimo necesidad urgente, prevenir á los Ayuntamientos donde las Juntas locales no existan, se hallen incompletas ó en que todos ó alguno de sus individuos haga cuatro ó más años fueron nombrados, eleven á este Gobierno, en el improrrogable término de ocho días, la propuesta en ternas de los que ahora deban serlo por los diferentes conceptos que la ley determina, inspirándose únicamente en el bien público, para lo que elegirán personas que por su moralidad, rectitud, inteligencia y amor á la enseñanza se hayan distinguido siempre entre sus convecinos.



Al mismo tiempo recordaré á las Juntas locales de primera enseñanza, para que no aleguen ignorancia en las deficiencias del cumplimiento de sus deberes, que es de su peculiar incumbencia:

1.º Visitar frecuentemente las escuelas públicas que existan en su jurisdicción.

2.º Promover la creación de aquellas que falten en sus términos municipales respectivos, para que la primera educación esté debidamente atendida.

3.º Celebrar sesión, á lo menos una vez al mes, y siempre que el Inspector provincial visite la escuela.

4.º Dar cuenta á la Junta provincial de los trabajos hechos y resultados obtenidos durante el semestre.

5.º Vigilar por la estricta observancia de cuantas disposiciones legislativas se refieran á la primera enseñanza.

6.º Cuidar de que los niños asistan puntualmente á la escuela.

7.º Exhortar y excitar á los padres de familia á que cumplan el deber de educar é instruir á sus hijos, persuadiéndoles del beneficio que les reportará y haciéndolos conocer el grave daño y ulterior infelicidad que ha de causarles el descuido en esta materia, y sobre todo, el extravismo utilitario que supone, el distraerlos durante las horas de clase con ocupaciones, que si constituyen un error económicamente consideradas, son un verdadero atentado al desarrollo de sus fuerzas físicas y una malsana incontinencia de dudoso lucro.

8.º Vigilar la conducta de los Maestros, dando cuenta de cuanta incorrección observen á la Junta provincial.

9.º Dispensar especial protección á los Maestros, cuando sean perjudicados injustamente ó molestados en el ejercicio de su profesión, procurando remunerar su celo y sus esfuerzos por la enseñanza.

10. Formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de cinco á nueve años, con separación de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciban en parte alguna y de aquellos que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente.

11. Proponer la cuota de las retribuciones

ó la cantidad que en su compensación conviene pagar al Maestro con cargo á los fondos municipales.

12. Informar los presupuestos del material de las escuelas que formen los Maestros y remitir al Ayuntamiento las cuentas que á dichos presupuestos se refieran.

13. Gestionar, cuando se retrase, el pronto pago de las atenciones de primera enseñanza, en cada localidad.

14. Dar cuenta á esta Presidencia de la Junta provincial, de los Maestros y Maestras que indebidamente se encuentren fuera del punto de su destino, con expresión exacta del tiempo que hace tienen sus escuelas abandonadas.

El colectivo incumplimiento de lo enumerado, no eximirá de responsabilidad individual á los Vocales de las referidas Juntas, y por tanto, como correlativos á estos deberes son indubitados los derechos de cada uno para dirigir directamente y de oficio sus protestas á esta Presidencia, dispuesta siempre á amparar aquellos y á poner coto á los orígenes de estas.

Los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, tan pronto estén en condiciones de funcionamiento las convocarán inmediatamente á sesión extraordinaria, dándose en ella y en todas las que se celebren, despues de renovadas cada cuatrienio, para dar posesión á los nuevos Vocales, lectura íntegra de esta Circular, conservando, además, constantemente un ejemplar á su disposición.

Valladolid 3 de Julio de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Sección segunda.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICION.

SEÑORA: Los campos de experiencias y demostracion han sido en todos los países donde la agricultura aparece bien dirigida, medio eficacísimo para destruir errores inveterados de aquellos labriegos que resistían las novedades de la ciencia agronómica, sin otras razo-

nes que las adncidas por equivocada tradicion. Porque así labraron sus padres y sus abuelos, vive todavía en nuestros campos la reja de que para el cultivo de cereales sirviéronse los romanos, y por viciosa práctica de cien generaciones, ni se cambian las semillas positivamente gastadas, ni se modifica la expoliadora faena agrícola con que se solicita los frutos de la tierra. Circulares que aconsejen, cartillas que ilustren, serían papeles condenados á reclusion perpetua en las Secretarías municipales. Conferencias que explicara de pueblo en pueblo el personal agronómico, habrían de resultar vano esfuerzo de los Ingenieros, que difícilmente reunirían público que escuchara los consejos.

Para vencer determinadas rutinas, es preciso, es por todo extremo necesario, disponer del hecho real, positivo, tangible, del campo de experiencias. Frente á la demostracion práctica no vive el error.

La iniciativa y el auxilio pecuniario de la Diputacion provincial de Segovia creó años pasados dos campos experimentales, uno en la capital de la provincia y otro en Quitapesares. El celo del Ingeniero agrónomo, Sr. Quevedo, contribuyó grandemente al éxito de la idea, y hoy los citados campos procuran considerables beneficios á extensas comarcas agrícolas.

Hállase muy extendida la creencia de que para combatir los errores en que, por lo común se incurre al explotar la tierra, nada hay tan útil y adecuado como las granjas agrícolas. Prestan estos centros servicios de imponderable ventaja, cuando se juntan la conveniente organizacion, los elementos cuantiosos que son menester y la voluntad técnica acertada que requieren para ser dirigidos con provecho. Pero numerosos ensayos han acreditado que, mientras alguna granja lograba resultados altamente beneficiosos, otras desaparecían tras de vida lánguida y efímera. Entrañan las granjas, por su coste, inconvenientes de tal naturaleza, que países donde los presupuestos del Ministerio de Agricultura aparecen dotados con esplendidez, desisten de crear grandes centros de enseñanza agronómica para convertir los esfuerzos y los recursos del Estado al establecimiento de gran número de campos de experiencia.

Teniendo, sin duda, en cuenta esa corriente, hace años que con previsora acuerdo se dictó por el Ministerio de Fomento un decreto de creacion de campos de demostracion y experiencias: que si no obtuvo la eficacia que fuera de desear, bien puede atribuirse, de una parte, á su amplitud exagerada, pues pretendió establecer un campo en cada partido judicial, y de otra, se solicitaba la concesion de terrenos de las Diputaciones y Ayuntamientos, y ni unos ni otras prestaron la debida atencion á extremo de tan notorio interés.

Para obviar tales inconvenientes, revelados por la práctica, el Ministro de Agricultura entiende que importa fundar un número limitado de campos de experiencias; pero que éstos se hallen establecidos sobre bases sólidas, así en lo que toca á los recursos, como en lo que hace referencia á la direccion técnica.

Persuadido de la utilidad que puede procurar el establecimiento de los campos experimentales, lamenta grandemente el Ministro que suscribe no disponer de los recursos necesarios para implantarlos en todas las capitales de provincia y en las poblaciones agrícolas más importantes; pero en tanto que la dotacion del presupuesto permite el total desarrollo de este propósito, creáanse, por virtud del presente Real decreto, 10 campos de experimentacion en las provincias que la parte dispositiva señala.

Esta designacion de provincias se ha hecho tomando en cuenta, no sólo que se trata de comarcas cuyos principales elementos de vida residen en la agricultura, sino también que son las provincias que, por complejas y diferentes causas, menos recursos y auxilios han obtenido del Estado.

Si, como todo induce á creer, el resultado de estos campos de demostracion fuera tan beneficioso como en Segovia, no ha de ser labor insuperable para el Ministerio de Agricultura reunir la dotacion necesaria para aumentarlos, ya que el coste de cada uno no excede de 2.000 pesetas anuales.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1900.—SEÑORA:
—A L. R. P. de V. M., *Rafael Gasset.*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean campos de experiencia y de demostración agrícolas en las provincias de Albacete, Cuenca, Jaén, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel y Toledo.

La superficie ocupada por estos campos será por lo menos de una hectárea para los de demostración y de 20 áreas para los de experiencias.

Art. 2.º Serán dirigidos estos campos por los Ingenieros del servicio agronómico, los cuales elegirán y arrendarán dentro de la provincia los terrenos que, á su juicio, reúnan mejores condiciones para su instalación.

Art. 3.º El Ingeniero formulará en el plazo de un mes el oportuno proyecto, en el cual figurarán el plan de cultivo y los presupuestos de instalación y gastos anuales. Dicho proyecto deberá ser aprobado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El presupuesto de instalación se fijará, teniendo en cuenta el material agrícola existente en la provincia y el que pueda necesitarse.

Art. 5.º Los gastos de entretenimiento se calcularán para cada año, no debiendo en ningún caso exceder su importe de 2.000 pesetas.

Art. 6.º Cada campo de demostración y sus anexos de experiencias tendrán un guarda obrero que dependerá exclusivamente del Ingeniero Director, el cual podrá nombrarlo y separarlo del servicio con absoluta independencia.

Art. 7.º El Ingeniero dará cuenta trimestralmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del estado de los trabajos, y anualmente redactará una Memoria con los resultados obtenidos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará los particulares concernientes á la ejecución de este servicio, así como la forma en que han de realizarse los productos que se obtengan en dichos campos.

Art. 9.º Todos los gastos á que se refieren los artículos anteriores serán satisfechos con cargo á los conceptos 6.º y 7.º, del cap. 6.º, art. 2.º, Servicio general agronómico del presupuesto vigente.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, *Rafael Gasset*.

(Gaceta del 29 de Junio de 1900.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepcion de hijo único en sentido legal de viuda pobre, á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta:

Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional, por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepcion alegada, y para informar así, se fundó en el art. 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente

con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª, exige para considerar hijo único á un mozo, que si algun hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condicion la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duracion de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto que motiva este expediente y el informe que emitió en el mismo la Seccion de Gobernacion y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposicion á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relacion á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Seccion de Gobernacion y Fomento se fundó en el art. 68 del reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretacion que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del reglamento.

Es, pues, indudable, que á la conclusion propuesta por la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposicion legal tan terminante como la contenida en el art. 88, regla 1.ª, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo

condena, es necesario que la duracion de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepcion que alega; y como tal disposicion se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer ese precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideracion moral de que entre las familias de dos penados, viene á resultar de mejor condicion la del que ha cometido un delito más grave.

Mas allá de la consideracion é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se hace necesaria una distincion entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepcion de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepcion, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, densenvolviéndose separados el delito de un hermano y la excepcion de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplace á éste en el sostenimiento de la familia. Esa es la mera relacion posible entre la condena que sufre uno y la excepcion que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relacion, no puede atender á la gravedad del delito, y si tan sólo á la duracion de la pena, y he ahí por qué no concede la excepcion, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prision, cabe suponer que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comision mixta, desestimando la excepcion alegada; y

2.º Declarar que, siempre ínterin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se tenga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesion de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 25 de Junio de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Presidente de la Comision mixta de Navarra.

(Gaceta del 27 de Junio de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 1.239.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Ha llamado la atencion de esta Comision provincial la repetida frecuencia con que se presentan á conocimiento de la misma, expedientes de ingreso en el Manicomio provincial, en que no se completa la documentacion legal necesaria, ó si se hace lo es con defectos que es preciso subsanar, retrasando los ingresos con notable molestia de los enfermos y perjuicio de sus conductores.

A evitar tales males, eludiendo así bien responsabilidades que por error involuntario pudieran deducirse en su caso, esta Corporacion ha acordado que en lo sucesivo no se tramite expediente alguno que no contenga los documentos á que se refieren las siguientes advertencias, debidamente autorizados por las personas que en ellos han de intervenir:

1.^a Instancia á la Diputacion provincial suscrita por el pariente más inmediato del demente, solicitando la reclusion temporal del mismo.

2.^a Certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, con referencia al padron de vecinos, en que se acredite la vecindad del alienado.

3.^a Informacion testifical de pobreza del mismo.

4.^a Certificacion que acredite dicha calidad con referencia al amillaramiento, expedida por el Secretario y visada por el Alcalde.

5.^a Certificacion suscrita por dos Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugia que no sean parientes del alienado, Director Administrativo ó facultativo del Establecimiento, visada por el Subdelegado de Medicina del partido, en que se haga constar el padecimiento y la necesidad de la reclusion. Esta certificacion deberá venir informada respecto á este último particular por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en conformidad con lo que dispone el art. 3.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

6.^a La familia del demente deberá incoar expediente judicial ante el Juzgado de primera instancia é instruccion del partido para la reclusion definitiva inmediatamente del ingreso del enfermo en el Establecimiento, y en el caso de carecer de familia ó de hallarse ésta ausente, se hará de oficio, en conformidad con el Real decreto citado.

Valladolid 28 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas.*—El Secretario interino, *Celestino Bocos.*

NUM. 1.238.

CARRETERAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de las obras de reparacion del muro de contencion de terraplen de avenidas del Puente sobre el Cega, en la carretera provincial de Valdestillas á Puente Blanca, término municipal de Megaces, que bajo el tipo de 499 pesetas 90 céntimos se anunció; esta Comision en sesion de 23 del actual, acordó anunciar para el día 13 de Julio próximo á las doce de su mañana, una nueva subasta en los mismos términos que la anterior, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputacion provincial, presidido por el Sr. Gobernador ó diputado en quien delegue, con asistencia de un Vocal designado al efecto, por pujas á la llana, señalándose media hora, pasado que sea se adjudicará provisionalmente al mejor postor.

Valladolid 28 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, *Juan M. Cabezas.*—*Celestino Bocos,* Secretario interino.

Núm. 1.229.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	493	24
Id. de caminos vecinales.	392	12
Id. de fuentes y cañerías.	20	
Reparacion en los edificios Mostenses y Matadero.	160	50
Id. en el Cementerio Católico.	32	50
Reparacion de herramientas del Parque.	143	87
Limpieza de pozos negros.	145	
Arreglo de baches en varias calles.	432	
Desviacion de los ramales del río Esgueva, con motivo del alcantarillado general de la poblacion.	32	
Obreros ocupados en la vigilancia especial del impuesto de Consumos.	826	
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros.	25	80
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino al arreglo de baches.	96	52
Sierra de maderas para la reparacion de edificios.	47	91
TOTAL.	2847	46

Valladolid 16 de Junio de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo*.

Núm. 1.235.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros del Valle.

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de 200 pesetas, por el suministro de medicinas á 35 familias pobres, expósitos y pobres transeuntes enfermos.

Los aspirantes á la misma, pueden presentar las solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el periodo de treinta días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Trigueros del Valle 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, *Eusebio Gutierrez*.—El Secretario, *Julian Carbajo*.

Núm. 1.243.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

ANUNCIO.

Prorrogado hasta fin de Diciembre próximo venidero el padrón de cédulas personales de este distrito formado para 1899-900, y en virtud de lo que previene el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace saber que desde el 1.º al 15 de Julio entrante, se hallará aquél de manifiesto en la Secretaria al objeto de deducir las reclamaciones correspondientes á la situacion en que dicho día se encuentren los contribuyentes en el mismo comprendidos, pasado dicho término se dará cuenta á la Administracion de Hacienda para que por esta se introduzcan las modificaciones que procedan.

Pozuelo de la Orden 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, *Daniel Lobon*.—El Secretario, *Rosendo Hernandez*.

Seccion quinta.

Núm. 1.237.

Don Elpidio Abril Garcia, Juez municipal é interino de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á *Cándido Martin Santiago*, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa

que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintitres de Junio de mil novecientos.—Elpidio Abril.—P. S. M., Nicolás García.

Señas del procesado.

Es natural y vecino de esta Ciudad, de treinta y tres años, casado, jornalero, hijo de Nicolás y de Carolina, de estatura regular, ojos y pelo castaños, nariz regular, picado de viruelas; y viste pantalón de paño, blusa de color, camisa blanca, boina azul y alpargatas negras.

Núm. 1.240.

Don Toribio Diez Beites, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza de que se hará mencion, se ha dictado la cabeza y parte dispositiva de Sentencia que á la letra se copian:

Sentencia.—En la Ciudad de Nava del Rey á veintidos de Junio de mil novecientos, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la anterior demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Julio Gonzalez Llanos, ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Valladolid, á nombre de don Tiburcio Callejas Rodriguez, vecino de aquella Ciudad, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para en tal concepto entablar acciones penales en causa seguida á Manuel Coco Morante y otros vecinos de Alaejos, por muerte violenta de su hijo D. Teófilo Callejas Fraile; y Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Tiburcio Callejas Rodriguez, vecino de Valladolid, para enta-

blar acciones penales en la causa seguida contra Manuel Coco Morante, Fermin Santana, Marcelino Autoráz, Manuel Luis, Pedro Sandonis, Esteban Cimarra, Ulpiano Caballero y Sixto Zapatero, por muerte violenta de su hijo D. Teófilo Callejas Fraile, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis y treinta y siete de la expresada ley. Así por esta mi Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por la rebeldía de los demandados, á menos que se solicite la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo á la letra con su original que en las diligencias de su razon en mi poder quedan de que doy fé y á que me remito.

Y para que así conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Nava del Rey á veintisiete de Junio de mil novecientos.—Toribio Diez.

Núm. 1.241.

EDICTO.

Don Eustaquio Gutierrez Sainz, Juez de instrucción de esta villa de Valmaseda y su partido.

Por el presente se cita á Marcelina Gomez Lanzagorta, residente últimamente en Valladolid y hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, se presente en este Juzgado al objeto de ofrecerla las acciones derivadas del procedimiento; bajo apercibimiento que de no hacerlo, la parará el perjuicio consiguiente.

Pues así lo he acordado en la causa que me hallo instruyendo por hallazgo del cadáver de Valentina Gomez Lanzagorta.

Dado en Valmaseda á veintiseis de Junio de mil novecientos.—Eustaquio Gutierrez.—Ante mí, Eusebio Gonzalez.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputación.